

REGLAMENTO

del Fondo Solidario de Ayuda Profesional Fo.S.A.P.

Artículo 1: El Fondo Solidario de Ayuda Profesional, (en adelante Fo.S.A.P.) dependiente del Colegio de Médicos de la 2da. Circunscripción de la Pcia. de Santa Fe -en adelante el Colegio- se instituye en cumplimiento de disposiciones del Art. 2 (Incisos c y 11) del estatuto del mismo, que fundamenta la resolución de la Mesa Directiva de fecha 30 de marzo de 1.995 que aspira a organizar el "Fondo Solidario de Ayuda Profesional" para acudir, contratando un seguro de responsabilidad civil por actos médicos, en asistencia en caso de apremio económico por las consecuencias civiles de su responsabilidad en el ejercicio de su profesión y en concordancia con las modificaciones vertidas en acta Nro. 1.457 del 5 de abril de 2.001, N° 1.844 del 16 de octubre de 2.008, N° 1.898 del 29 de setiembre de 2.009, N° 1.949 del 21 de setiembre de 2.010, N° 1.997 del 30 de agosto de 2.011, N° 2.054 del 25 de setiembre de 2.012, N° 2.111 del 22 de octubre de 2.013, N° 2.162 del 14 de octubre de 2.014, N° 2.213 del 29 de setiembre de 2.015, N° 2.266 del 11 de octubre de 2.016, N° 2.318 del 10 de octubre de 2.017, N° 2.370 del 09 de octubre de 2.018 y N° 2.433 del 26 de noviembre de 2.019.

El presente reglamento regirá para los hechos dañosos ocurridos a partir del 1º diciembre de 2.019.-

DE LOS MIEMBROS O PARTICIPES DEL FONDO

Artículo 2: Para ser miembro y gozar de los beneficios del Fo.S.A.P. se requiere:

- a) Ser médico y estar matriculado en el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción.-
- b) Estar al día con el pago de la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción.-
- c) Desempeñarse en el ámbito del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción.-
- d) Cumplir integralmente con las normas previstas en las leyes de matriculación en caso de desempeñarse en extraña jurisdicción y ocurrir allí un hecho presuntamente dañoso.-
- e) Luego de haber cumplido con todos los ítems anteriores, ser aceptado como tal por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos de la 2da. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe quien podrá, a su solo arbitrio y sin expresar motivos, aceptar o rechazar la solicitud de ingreso al Fondo. La decisión adoptada es irrecurrible.-

DE LOS RECURSOS

Artículo 3: El Fo.S.A.P. se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Con el aporte obligatorio de sus miembros, en las condiciones del Artículo 4 del presente reglamento.-
- 2) Con los aportes extraordinarios que establece el Artículo 6.-
- 3) Con el producto de las operaciones financieras, bancarias u otras inversiones que se realicen con el fin de preservar la integridad del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.-
- 4) Con el producto de toda otra actividad, acto y operación que se realicen con recursos del Fondo.-

Artículo 4: El monto del aporte establecido en el Inciso 1) del Artículo anterior, como así también la forma y plazo de integración, será fijado por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos.-

Se fijará una única fecha de vencimiento para el pago del aporte. Si el médico partícipe no abonare en tiempo y forma el aporte mensual, o la cuota colegial, incurrirá en mora automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. La falta de pago del aporte mensual, o de la cuota colegial, producirá la inmediata suspensión de los beneficios del Fondo conforme lo prescribe el Art. 17 Inc. 1).-

Artículo 5: Los aportes de los miembros serán aplicados y/o depositados en cuentas especiales, abiertas a tal efecto en entidades bancarias.-

Artículo 6: Al carecer el Fo.S.A.P. de fines de lucro de cualquier especie, el superavit que pueda arrojar será mantenido como tal. El déficit que pudiera existir será saldado por los médicos participantes del sistema, mediante aportes extraordinarios a ser requeridos o mediante aumentos del aporte fijado en el Artículo 4, que se establecerán para cubrir siniestros que superen las previsiones. Si el médico partícipe no abonare en el tiempo y la forma establecida este aporte extraordinario, incurrirá en mora automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. La falta de pago producirá la inmediata suspensión de los beneficios del Fondo conforme lo prescribe el Art. 17 Inc. 1).-

Artículo 7: En los casos previstos en la última parte del Artículo anterior, los médicos miembros no podrán renunciar a su pago, aún cuando renuncien al Fo.S.A.P., o mediante la baja de la matrícula, si se hubiese producido luego de haber sido notificado el aporte extraordinario.-

Artículo 8: El Fondo será administrado por el Colegio, quien será encargado del cobro de los aportes realizados, los que serán aplicados a cuentas especiales destinadas exclusivamente a cubrir el pago de la póliza de seguro a tomar por el Colegio con destino a los adherentes del Fo.S.A.P. y los riesgos previstos en el

Artículo 10 de este reglamento y los gastos operativos y de mantenimiento. El Colegio sólo será administrador de los depósitos que los profesionales miembros le confían. Tiene el deber de preservar íntegro el fondo que será sólo destinado a los fines establecidos en el presente reglamento.-

Los miembros no pueden pretender, en ninguna circunstancia, el retiro total o parcial de los aportes efectuados.-

Artículo 9: El Colegio en su carácter de Administrador, puede disponer de los fondos para invertirlos a efectos de preservar la integridad del Fo.S.A.P., según se establece en el Artículo 8. A su vez, podrá disponer los pagos necesarios para que el Fo.S.A.P. cumpla el objetivo para el cual es creado.-

Artículo 10: Se deja expresamente aclarado que aquí se reglamenta un subsidio destinado a los adherentes al Fondo para que los mismos lo apliquen a cubrir las franquicias, gastos y honorarios en los reclamos civiles, defensas en acciones penales derivadas de la responsabilidad que se genere en razón del ejercicio de la profesión médica, que no cubra el Seguro de Responsabilidad Civil que el Colegio de Médicos contratará teniendo como beneficiarios a cada uno de los adherentes y dentro de los límites que en el presente, y en la póliza respectiva, se indiquen.-

Artículo 11: Los beneficios establecidos en el presente reglamento, se otorgarán por hechos del partícipe posteriores a su incorporación al sistema.-

Los beneficios del subsidio comenzarán a regir a partir de las cero horas del primer día siguiente a aquel en que se realice el pago del aporte establecido en el Artículo 4 de este reglamento. Cuando el subsidio sea suspendido, su rehabilitación será en igual plazo que para la adherencia inicial al sistema, a contar desde que la Mesa Directiva admitiera expresamente su reincorporación. La decisión será irrecurrible.-

Artículo 12: El Colegio de Médicos contratará con Federación Patronal Seguros S.A. un seguro colectivo de responsabilidad civil, sobre base ocurrencia, haciéndose cargo de su prima, designando como beneficiarios a cada uno de los adherentes al Fondo Solidario de Ayuda Profesional, con el que se cubrirán las indemnizaciones, costos y costas hasta la suma de **TRES MILLONES de pesos (\$3.000.000.-)** con las franquicias y alcances que la póliza indique.-

El Fo.S.A.P. pondrá a disposición de los adherentes extensiones de la cobertura mencionada en el párrafo anterior. Las mismas son adicionales y optativas y por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.-), Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.-) o Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.-), las que serán contratadas a la misma Compañía de Seguro del plan primario.-

El seguro a contratar deberá cubrir eventos dañosos por el accionar médico en todo el territorio de la República Argentina. La aplicación nacional dependerá del cumplimiento por parte del colegiado de las normas de colegiación vigentes en la Circunscripción en la que se realice el acto médico reprochado, todo ello acorde a lo normado en el Art. 2do. Inciso d) del presente reglamento.-

Artículo 13: El Fo.S.A.P. otorgará un subsidio al adherente que complemente la póliza de seguro en los rubros atinentes a franquicia, honorarios de los abogados que contrate el Colegio de Médicos para la defensa de los adherentes, de los peritos de parte que pudieren convocarse y costas que no estuvieren cubiertos por la Compañía de Seguros hasta la suma de **pesos quinientos mil (\$ 500.000.-)** que serán abonados una vez agotado el capital asegurado para cada adherente.

Artículo 14: Se encuentran excluidas especialmente de los beneficios del Fo.S.A.P.:

- 1) La responsabilidad de Sanatorios, Hospitales, Clínicas o cualquier otro centro asistencial público o privado en los que el profesional partícipe desempeñe tareas, aunque sean esporádicas con carácter de excepción.-
- 2) El incumplimiento del secreto profesional.-
- 3) Los actos o intervenciones prohibidas por la ley.-
- 4) Las intervenciones que efectúen los cirujanos en prácticas de cirugía plástica en cuanto se refieran a hechos dañosos producidos directamente por la falta de cumplimiento del resultado prometido.-
- 5) El incumplimiento de convenio que garantice el resultado de cualquier intervención o tratamiento.-
- 6) Las intervenciones quirúrgicas tendientes al cambio del sexo y/o esterilización no autorizada por ley.-
- 7) Las manipulaciones o experimentaciones genéticas.-
- 8) El dolo y/o culpa grave, entendida como una conducta en la cual, no pudiéndose probar el dolo, revele en el profesional una despreocupación por el peligro que lo haga presumir con suficiente fundamento.-
- 9) Los actos practicados en instalaciones no hospitalarias que no cumplan con los requisitos de habilitación por la autoridad sanitaria correspondiente.-
- 10) Los hechos que signifiquen un notorio apartamiento de las incumbencias propias de la especialidad reconocida al adherente por el Colegio, salvo que razones extraordinarias de fuerza mayor o un deber de humanidad lo hubieran hecho imprescindible.-
- 11) Los daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del partícipe por motivos profesionales o científicos.-
- 12) Los daños sufridos por: a) el cónyuge o parientes del médico miembro hasta el

tercer grado de afinidad o consanguinidad, b) las personas en relación de dependencia laboral con el médico miembro.-

13) Las prácticas o terapias alternativas de cualquier tipo no reconocidas por el Colegio.-

14) Las prácticas realizadas por profesionales que se anuncian como especialistas sin serlo.-

15) Las prácticas específicas de una determinada especialidad realizadas por el médico que enuncie poseer dicha especialidad y que la misma no hubiere sido inscripta en el registro de especialidades de éste Colegio de Médicos de la Pcia. de Santa Fe, Segunda Circunscripción.-

Artículo 15: El subsidio tampoco beneficiará al miembro cuando la falta o defectuosa confección de la historia clínica del paciente, la falta del consentimiento informado de éste o de un familiar responsable, y que al incumplir lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación complementaria resulten determinantes de su responsabilidad.-

Artículo 16: Los miembros del Fo.S.A.P. tendrán las siguientes cargas y obligaciones:

1) Suscribir bajo la formalidad de declaración jurada, el formulario de solicitud de inscripción. Para el supuesto de que el miembro incurriera en falsedades, ocultamiento y/o cualquier tipo de distorsión en los datos que vuelque en la mencionada declaración jurada, podrá ser sancionado con la expulsión del Fondo.-

2) Abonar en el tiempo y la forma que se establezca los aportes a que se refieren los Artículos 4 y 6 de este reglamento.-

3) Comunicar por escrito cualquier reclamación de que fuera objeto, basada en su responsabilidad civil o penal previstas en el Artículo 10, a más tardar al segundo día hábil posterior a su recepción. En el mismo acto deberá entregar un juego completo del reclamo, de las copias con él acompañadas y de todos los antecedentes del caso que tuviera en su poder y efectuar un relato detallado en forma cronológica de los hechos generadores de la demanda, sin perjuicio de la presentación de la historia clínica. Todo esto a los fines de que el Colegio pueda notificar del siniestro a la Compañía de Seguros que contrate, conforme lo indicado en el Artículo 12 del presente reglamento. La falta de cumplimiento de los plazos indicados en este Inciso significará la pérdida de la cobertura de la Compañía de Seguros (Art. 47 Ley 17.418) y de los subsidios que subsidiariamente otorga el Fo.S.A.P.-

4) Comunicar de inmediato y por escrito cuando recibiera una citación para prestar declaración ante un juzgado de competencia penal como imputado, procesado, testigo, o citado en causa administrativa, relacionadas con los actos descriptos en el Artículo 10.-

5) En caso de demanda judicial, deberá extender el poder al abogado designado por el Colegio, o en su defecto por la Compañía de Seguros que corresponda, en el plazo de tres días hábiles y cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.-

6) Comunicar de inmediato todo acto o hecho que pudiera generar su responsabilidad, dentro del plazo de cinco días corridos de producido y adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance, tendientes a evitar el daño o disminuir sus consecuencias.-

7) Colaborar con opiniones o dictámenes verbales o escritos, en los casos en que el Comité de Profesionales Asesores se lo requieran para la evaluación de reclamaciones extrajudiciales o en juicios en que un partícipe sea demandado.-

8) Asistir personalmente a todas las audiencias y entrevistas a las que sea citado por el juzgado, o por cualesquiera de los integrantes del Comité de Profesionales Asesores.-

9) Seguir las instrucciones que le sean impartidas por el Comité de Profesionales Asesores.-

10) Denunciar en forma inmediata todo cambio de domicilio real o profesional.-

11) Encontrarse matriculado en extraña jurisdicción en el momento en que se produzca el eventual hecho dañoso.-

Artículo 17: El incumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas en el Artículo anterior hará pasible al miembro de las siguientes sanciones:

1) En el caso del Inciso 2), la suspensión automática de los beneficios del subsidio. La reanudación de los beneficios del subsidio se producirá a partir del primer día siguiente a aquel en que se efectuara el pago de la cuota correspondiente al mes en que se reincorpora. Como sanción por el incumplimiento, la Mesa Directiva podrá exigir el pago de una suma idéntica al valor de una cuota vigente al momento en que se solicitare la rehabilitación de los beneficios del subsidio, y previa admisión por parte de la Mesa Directiva.-

2) En los casos de los Incisos 3), 4), 5), 6), 10) y 11), la exclusión de los beneficios del subsidio.-

3) En los casos de los Incisos 1), 7), 8) y 9) como asimismo ante el incumplimiento

de cualquier otro deber impuesto por este reglamento, la Mesa Directiva, de oficio o a sugerencia del Comité de Profesionales Asesores, podrá disponer la exclusión de los beneficios del subsidio.-

La exclusión de los beneficios del Fo.S.A.P. no implica pérdida de la cobertura de la Compañía de Seguros siendo, esta última, la que determinará, en su caso, la procedencia de la cobertura o la exclusión de la misma conforme los términos de la póliza a suscribirse con el Colegio de Médicos.-

Artículo 18: El adherente no puede reconocer su responsabilidad, conciliar ni celebrar transacción, sin consentimiento del Colegio, y de la Compañía de Seguros que corresponda bajo pena de ser excluido de los beneficios del subsidio.-

Artículo 19: Las declaraciones falsas o reticentes de circunstancias relativas al hecho generador del daño, producen la exclusión de los beneficios del subsidio cuando, tuvieren relevancia suficiente para ello.-

Artículo 20: Los beneficios del subsidio se otorgarán hasta un máximo de dos acciones judiciales por año calendario ya sean civiles o penales que reciba el profesional médico partícipe.-

Artículo 21: Si la notificación del inicio de acciones o reclamos por hechos dañosos se produjere luego de producida la baja en la matrícula, el Fo.S.A.P., otorgará los beneficios del subsidio, sin revestir para el demandado obligación de abonar los aportes previstos en el Artículo 4 del presente reglamento.-

Artículo 22: La atención, asesoramiento y tratamiento periódico de las causas será ejercida por el Comité de Profesionales Asesores, constituido a dichos fines por un integrante de la Mesa Directiva y los Asesores Médicos y Abogados que aquella designe.-

Artículo 23: La defensa y representación legal del médico demandado será ejercida en forma exclusiva y excluyente por los abogados del Comité de Profesionales Asesores o de los profesionales que disponga la Compañía de Seguros que corresponde a que se alude en el Artículo anterior. La designación por parte del médico de otro profesional del derecho para que lo represente o patrocine, lo excluirá de los beneficios del Fo.S.A.P. en forma automática.-

Artículo 24: En todos los casos actuará en primera instancia evaluativa el Comité de Profesionales Asesores del Fo.S.A.P. el cual determinará la viabilidad del pedido de inclusión como miembro y/o el otorgamiento del subsidio al producirse el evento dañoso. El dictamen será elevado de inmediato a la Mesa Directiva.-

Artículo 25: El Fo.S.A.P. propenderá a implementar programas de prevención y promover todo tipo de acciones que tengan por objetivo el incremento de la seguridad en la realización del acto médico. A tal efecto, se organizarán cursos, conferencias, talleres, congresos, jornadas, etc. También se brindará al profesional miembro un asesoramiento permanente ante actos médicos que ocasionen alguna duda sobre su resolución, estimulándose la realización de este tipo de consulta, se confeccionarán y se editarán publicaciones.-

Artículo 26: Toda controversia que se plantee con relación al presente reglamento será dirimida ante la Mesa Directiva cuya resolución será válida y se adoptará por simple mayoría.-

Artículo 27: Las situaciones no contempladas en el presente reglamento serán dirimidas por la Mesa Directiva. Las decisiones que se adopten serán irrecurribles.-

Artículo 28: El presente reglamento se presume conocido por todos los miembros integrantes del sistema por el solo hecho de su incorporación, sin admitirse prueba en contrario.-

La Mesa Directiva podrá modificar este reglamento, en todo o en parte, cuando lo estime conveniente.-

Artículo 29: Además de las obligaciones de los miembros, previstas en el Art. 2 y 16 del presente reglamento, el médico que cuente a la fecha de su incorporación al Fo.S.A.P. con seguro por responsabilidad profesional, deberá denunciarlo, explicitando empresa tomadora, monto asegurado y período de vigencia de la póliza. También deberá notificar por escrito las renovaciones que realizare.-

Si la contratación de dicho seguro se produce una vez que fuere admitido como miembro del Fo.S.A.P., deberá notificar tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles de producido tal evento, debiendo suministrar los datos mencionados ut supra.-

Artículo 30: Cuando el beneficiario renunciare a ser representado por los abogados designados por el Fo.S.A.P., no se otorgarán los subsidios descriptos en el Art. 13. El adherente seguirá contando con una póliza de seguros tal lo descripto en el Art. 12, corriendo por su cuenta y orden el pago de los montos en concepto de franquicia y siempre y cuando cumpliera con las obligaciones detalladas en el Art. 16, así como las que exigiere la compañía de seguros contratada por el Colegio de Médicos en cumplimiento de cláusulas contractuales y detalladas en la póliza respectiva.-

Artículo 31: Será de especial aplicación para el miembro que cuenta con seguro por responsabilidad civil médica, el Art. 18 del presente reglamento.-

